



**RESOLUCIÓN CNH.02.001/2020 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS APRUEBA QUE PETROBAL UPSTREAM DELTA 1, S.A. DE C.V. GRAVE LA TOTALIDAD DE SU INTERÉS DE PARTICIPACIÓN EN EL CONTRATO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA CNH-R01-L02-A4/2015.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el 27 de febrero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) la Segunda Convocatoria número CNH-R01-C02/2015, para la Licitación Pública Internacional CNH-R01-L02/2015, respecto de la Ronda 1, así como las Bases de Licitación para la Adjudicación de Contratos de Producción Compartida para la Extracción de Hidrocarburos en Aguas Someras (Bases de Licitación).

**SEGUNDO.** Que el 30 de septiembre de 2015, se llevó a cabo el Acto de presentación y apertura de Propuestas, en el cual se declaró licitante ganador del Área Contractual 4 Cuenca del Sureste, y se llevó a cabo la adjudicación del Contrato correspondiente, a Fieldwood Energy LLC en consorcio con Petrobal, S.A.P.I. de C.V.

En virtud de lo anterior, el 9 de octubre de 2015, se publicó en el DOF el Fallo de la Licitación Pública Internacional CNH-R01-L02/2015, en el que se hizo constar dicha circunstancia.

**TERCERO.** Que, en términos de las Bases de Licitación, Fieldwood Energy LLC y Petrobal, S.A.P.I. de C.V., optaron por constituir empresas de propósito específico denominadas Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V. (en adelante, Fieldwood) y Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. (en adelante, Petrobal) para la celebración y ejecución del Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras número CNH-R01-L04/2015 (en adelante, Contrato).

**CUARTO.** Que el 7 de enero de 2016, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) y Fieldwood y Petrobal suscribieron el Contrato.

**QUINTO.** Que el 5 de noviembre de 2019, Petrobal solicitó, de conformidad con las Cláusulas 2.3 y 23.5 del Contrato, la autorización de la Comisión para crear un gravamen sobre la totalidad de su Interés de Participación en virtud del Contrato (en adelante, Solicitud).

**SEXTO.** Que el 4 de diciembre de 2019, Petrobal atendió a la prevención realizada por esta Comisión el 28 de noviembre de 2019.

Derivado de los Resultandos anteriores, esta Comisión se encuentra en condiciones de resolver la solicitud de aprobación para gravar la totalidad del Interés de Participación de Petrobal, en términos de lo previsto en las Cláusulas 2.3, 23.1 y 23.5 del Contrato.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Órgano de Gobierno de la Comisión es competente para aprobar la constitución de gravámenes respecto del Interés de Participación del Contrato en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 5, 10, 11, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI y XXVII, 35, 38, fracción III y 39, fracciones V y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 1, 3, 31 fracciones VI y XII, y 85, fracción II inciso k) de la Ley de Hidrocarburos; 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones X y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Cláusulas 2.3 y 23.5 del Contrato.

SEGUNDO. Que la Cláusula 1.1 del Contrato define Interés de Participación como "la porción indivisa de cada una de las Empresas Participantes en los derechos del Contratista en virtud de este Contrato, en el entendido que cada Empresa Participante será solidariamente responsable de todas las obligaciones del Contratista en virtud de este Contrato independientemente de su Interés de Participación".

TERCERO. Que la Cláusula 2.3 del Contrato prevé:

"Los Intereses de Participación iniciales de las Empresas Participantes son los siguientes:

<u>Empresa Participante</u>	<u>Interés de Participación</u>
Fieldwood Energy E&P México	50%
Petrobal	50%
Upstream Delta 1	

Ningún intento de dar en garantía, ceder o transferir parte o la totalidad del Interés de Participación tendrá validez o se considerará efectivo salvo por lo dispuesto en la Cláusula 23".

CUARTO. Que la Cláusula 23.5 del Contrato señala que: "Ninguna Empresa Participante impondrá o permitirá que se imponga ningún gravamen o restricción de dominio sobre los derechos derivados de este Contrato o sobre los Materiales sin el consentimiento previo y por escrito de la CNH".

QUINTO. Que, de conformidad con las fracciones VI y XII del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión administrar y supervisar, en materia técnica, los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos; contando con las atribuciones previstas en los citados Contratos.



**SEXTO.** Que Petrobal solicitó la autorización de la Comisión para constituir una prenda sin transmisión de posesión a favor de Mizuho Bank, LTD e ING Bank, N.V., a través del agente de garantías que éstos designen, respecto de la totalidad de sus derechos y obligaciones del Contrato, es decir, del 50% (cincuenta por ciento) del Interés de Participación del Contratista.

La constitución de la citada prenda implica gravar el Interés de Participación del Contrato, lo que, acorde con lo señalado en el Considerando anterior, requiere del consentimiento de la Comisión.

**SÉPTIMO.** Que, a efecto de acreditar que la constitución de un gravamen sobre el Interés de Participación objeto de la Solicitud no afecta el Acuerdo de Operación Conjunta suscrito con Fieldwood; Petrobal presentó, en conjunto con Fieldwood, un escrito en el que manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que: "(...) I. La Solicitud, el Contrato de Crédito (según se define en la Solicitud) y, en su caso, el gravamen que se constituiría sobre el Interés de Participación de Petrobal (previa autorización de la CNH), cumplen y están de conformidad con las obligaciones pactadas en el Acuerdo de Operación Conjunta celebrado entre Fieldwood y Petrobal (...)".

**OCTAVO.** Que a la fecha de la presente Resolución, no existe impedimento legal o contractual para que la Comisión apruebe la constitución de un gravamen sobre la totalidad del Interés de Participación de Petrobal a favor de los potenciales acreedores prendarios que señaló en su Solicitud; sin que dicha aprobación implique pronunciamiento alguno respecto de la validez o idoneidad del contrato de prenda que en su caso se celebre entre Petrobal y el acreedor prendario, lo cual corresponde única y exclusivamente a las partes que intervienen en la constitución de dicho gravamen.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracciones VII y XII de la Ley de Hidrocarburos y las Cláusulas 2.3, 23.1 y 23.5 del Contrato, el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aprobar que Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. grave la totalidad de su Interés de Participación del Contrato, constituyendo la prenda sin transmisión de posesión a favor de Mizuho Bank, LTD e ING Bank, N.V. a través del agente de garantías que los citados acreedores designen, que:

- (i) No implique ningún derecho de propiedad, gravamen o restricción de dominio respecto de los Hidrocarburos en el Subsuelo, cuya propiedad corresponde a la Nación de manera directa, inalienable e imprescriptible, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos y la Cláusula 2.2 del Contrato y,
- (ii) Se prevea que, en caso de ejecución del gravamen que implique la cesión de la totalidad o de una parte del Interés de Participación, Petrobal, en conjunto



con los acreedores prendarios, deberán de cumplir con los requisitos previstos en los *“Lineamientos por los que se establecen los requisitos y el procedimiento para celebrar alianzas o asociaciones en las que se lleve a cabo la cesión del control corporativo y de gestión o del control de las operaciones, respecto de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos”* (Lineamientos) publicados en el DOF el 30 de enero de 2017 y sus modificaciones o la normativa aplicable, en el entendido de que si la cesión implica un cambio de Control Corporativo y de Gestión o del Control de las Operaciones del Contratista deberán solicitar la autorización respectiva de la Comisión en términos del Contrato y de la Normatividad Aplicable.

**SEGUNDO.** Instruir a la Unidad Jurídica de la Comisión que, con fundamento en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, fracción XIII, de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, le requiera a Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. que presente:

1. Un aviso de formalización de la prenda sin transmisión aprobada, el cual deberá presentarse dentro de los siguientes 30 (treinta) días naturales a su constitución, presentando una declaración por parte de su representante legal en la que haga manifestación bajo protesta de decir verdad de que el gravamen se llevó a cabo en los términos aprobados en la presente Resolución;
2. El documento mediante el cual se constituyó la prenda sin transmisión de posesión correspondiente que incluya, en su caso, el Registro Único de Garantías Mobiliarias;
3. Manifestación bajo protesta de decir verdad de su representante legal en la que declare que el gravamen no afectará la continuidad de la realización de las Actividades Petroleras en el Área Contractual;
4. Manifestación bajo protesta de decir verdad de su representante legal en la que declare que, en caso de que la ejecución del gravamen implique una cesión del Control Corporativo y de Gestión o del Control de las Operaciones, previo a realizar la enajenación del Interés de Participación, se solicitará a la Comisión la autorización correspondiente o dará el aviso respectivo de conformidad con la Normatividad Aplicable, y
5. Si la prenda sin transmisión de posesión se constituye a favor de agentes de garantías que los acreedores de mérito designen, deberá de presentarse la documentación que acredite la citada relación.

En caso de que Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. no cumpla con lo requerido, la presente aprobación quedará sin efectos.

**TERCERO.** Notificar la presente Resolución a Petrobal Upstream Delta 1, S.A. de C.V. y Fieldwood Energy E&P México, S. de R.L. de C.V. para los efectos legales a los que haya lugar.



**CUARTO.** Inscribir la presente Resolución **CNH.02.001/2020** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ENERO DE 2020.**

**COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**ROGELIO HERNÁNDEZ CÁZARES  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA  
COMISIONADA**

**SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS  
COMISIONADO**

**NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO  
COMISIONADO**

**HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ  
COMISIONADO**